



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 14 de diciembre de 2015

C I R C U L A R N º 2.235

Ref: **BANCOS, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS - Ratio de Cobertura de Liquidez**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 30 de noviembre de 2015, la resolución SSF N° 801- 2015 que se transcribe seguidamente:

- 1. RENOMBRAR** el Título IV – REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que pasará a denominarse Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ, el que contendrá el artículo 183.
- 2. SUSTITUIR** en el Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 183 por el siguiente:

ARTÍCULO 183 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los artículos contenidos en el presente Título son aplicables a las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos.

- 3. SUSTITUIR** en el Capítulo I – NORMAS GENERALES del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 184 y 185 por los que se agregan:

ARTÍCULO 184 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones deberán mantener un adecuado nivel de activos líquidos de alta calidad que puedan ser fácilmente convertidos en efectivo para afrontar un escenario de estrés de liquidez de 30 (treinta) días corridos. Dicho escenario contempla una perturbación combinada -idiosincrásica y en el conjunto del mercado- que ocasionaría:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) una pérdida parcial de las captaciones minoristas;
- b) una pérdida parcial de la capacidad de financiación no garantizada en los mercados mayoristas;
- c) una pérdida parcial de la financiación garantizada;
- d) aumentos de las volatilidades de mercado que afectan los márgenes de garantía requeridos a efectos de respaldar las posiciones en instrumentos financieros derivados;
- e) un uso no programado de facilidades de crédito y de liquidez que la institución ha concedido a sus clientes.

A tales efectos deberán calcular -en base a la situación individual- un ratio de cobertura de liquidez por moneda y consolidado en moneda nacional, de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes. Adicionalmente, las instituciones con sucursales en el exterior deberán cumplir con el referido ratio en base a la situación consolidada. La situación consolidada con dichas sucursales se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197.20.

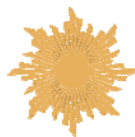
ARTÍCULO 185 (RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ). El ratio de cobertura de liquidez se define como el cociente diario entre el total de activos líquidos de alta calidad y el total de las salidas netas de efectivo previstas para un horizonte de 30 (treinta) días corridos.

A estos efectos, los activos, pasivos y riesgos y compromisos contingentes se considerarán por su plazo residual y de acuerdo con su moneda de origen. En el caso de las opciones, se considerará el plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción.

Para aquellos activos cuya cancelación se realice mediante amortizaciones periódicas, se considerará el plazo residual de la amortización correspondiente.

Los activos y pasivos comprenderán no sólo los derechos y obligaciones en efectivo sino también aquéllos en metales preciosos y en valores. Para determinar las correspondientes salidas netas de efectivo, los metales preciosos y valores se computarán por su valor de mercado.

No se computarán los activos y pasivos originados en documentos en proceso de compensación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4. **RENOMBRAR** el Capítulo II – REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que pasará a denominarse Capítulo II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ, el que contendrá los artículos 186 a 196.
5. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 186 y 187 por los que se muestran seguidamente:

ARTÍCULO 186 (RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ POR MONEDA Y CONSOLIDADO EN MONEDA NACIONAL). Las instituciones deberán mantener un ratio de cobertura de liquidez en base a la situación individual, de acuerdo con lo siguiente:

- en moneda nacional, no inferior al 80%;
- en cada moneda extranjera, no inferior al 100%, y
- consolidado en moneda nacional, no inferior al 100%.

Se admitirá que la cobertura sobre saldos en monedas extranjeras diferentes del dólar USA se constituya en esta moneda, cuando el pasivo en dichas monedas haya sido, en promedio, inferior al 5% del total del pasivo en el mes anterior. El oro se asimilará a una moneda extranjera.

Asimismo, para las instituciones financieras externas se admitirá que la cobertura sobre saldos en moneda nacional se constituya en moneda extranjera, cuando el pasivo en moneda nacional haya sido, en promedio, inferior al 5% del total del pasivo en el mes anterior. En este caso, no deberá mantenerse un ratio de cobertura consolidado en moneda nacional.

A efectos de calcular el ratio de cobertura de liquidez consolidado en moneda nacional, los activos, pasivos y riesgos y compromisos contingentes en moneda extranjera se valuarán a moneda nacional en la forma prevista en el artículo 514.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 187 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE COBERTURA DE LIQUIDEZ). La situación de cobertura de liquidez en moneda nacional, en cada moneda extranjera y consolidada, se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de cobertura de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario del ratio de cobertura de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a mantener de acuerdo con lo establecido en el artículo 186.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con el promedio antes mencionado, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de 4 (cuatro).

6. **INCORPORAR** en el Capítulo II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 187.1 que se indica a continuación:

ARTÍCULO 187.1 (TRATAMIENTO DE LAS RENTAS, PRODUCTOS Y CARGOS FINANCIEROS). El cálculo de las rentas, productos y cargos financieros devengados correspondientes a las entradas y salidas de efectivo que se prevé percibir o realizar durante el período de 30 (treinta) días, de acuerdo con lo previsto en este Título, podrá efectuarse al momento en que corresponda su registración contable y mantenerse hasta el próximo cálculo.

7. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 188 a 191 por los siguientes:

ARTÍCULO 188 (SECTOR FINANCIERO Y NO FINANCIERO - DEFINICIÓN). A los efectos de las disposiciones contenidas en este Título, el sector financiero comprenderá a las instituciones de intermediación financiera, a los bancos multilaterales de desarrollo y a las restantes instituciones -tanto locales como del exterior- que desarrollen actividades financieras en forma habitual y profesional. A estos efectos, las actividades financieras incluyen -entre otras- las mencionadas en el artículo 123.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El sector no financiero comprenderá a las entidades públicas y privadas, residentes o no residentes, que realizan actividades no financieras. Las empresas privadas residentes se categorizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 189.

ARTÍCULO 189 (CATEGORIZACIÓN DE EMPRESAS). Las empresas privadas residentes del sector no financiero se categorizarán como:

- microempresa (si sus ventas anuales -sin IVA- ascienden a un máximo de UI 2.000.000);
- pequeña empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- oscilan entre UI 2.000.000 y UI 10.000.000);
- mediana empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- varían entre UI 10.000.000 y UI 75.000.000); y
- gran empresa (si sus ventas anuales -sin IVA- superan a UI 75.000.000).

La información relacionada con las ventas deberá ser revisada -como mínimo- cada 2 (dos) años. En caso de no disponerse de información actualizada, la empresa se categorizará como gran empresa.

ARTÍCULO 190 (CAPTACIONES MINORISTAS). Se entiende por captaciones minoristas los depósitos que tengan por contraparte a una persona física o a una persona jurídica residente del sector privado no financiero categorizada como micro, pequeña o mediana empresa.

Las captaciones minoristas se dividen en estables y menos estables.

ARTÍCULO 191 (CAPTACIONES ESTABLES). Se consideran captaciones estables aquellos depósitos a la vista, con preaviso y a plazo alcanzados por la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario por la parte cubierta por dicho Fondo y provenientes de clientes con fuerte vínculo con la institución. Se considerarán tales, aquellos que cumplan -por lo menos- con alguno de los siguientes criterios:

- En el caso que la contraparte sea una persona física:
 - posea al menos una cuenta corriente o caja de ahorros en la institución, que - como mínimo- esté abierta desde hace 1 (un) año y registre 6 (seis) movimientos en el último año;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- perciba en dicha institución beneficios con regularidad (a modo de ejemplo: pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales u otras prestaciones);
 - realice pagos regulares mediante débitos automáticos en cuenta corriente o caja de ahorros.
- En el caso que la contraparte sea una persona jurídica:
- posea al menos una cuenta corriente o caja de ahorros en la institución, que - como mínimo- esté abierta desde hace 1 (un) año y registre 6 (seis) movimientos en el último año;
 - realice su gestión de tesorería en la institución, de acuerdo con la definición y en las condiciones establecidas en el último inciso del artículo 194.

Asimismo, se considerarán captaciones estables los depósitos correspondientes al pago de nómina, pasividades o toda otra prestación emergente de la existencia de una relación laboral o de seguridad social, por la parte amparada por la Ley N° 18.139 de 15 de junio de 2007. La parte no amparada por esta Ley será considerada estable, por el monto cubierto por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo.

El cumplimiento de los criterios precedentemente enumerados deberá revisarse - como mínimo - al cierre del último día hábil de cada mes.

La determinación de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios se realizará de acuerdo con lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes y se asignará a los depósitos del cliente con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días, por hasta el monto de los mismos.

La asignación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior deberá realizarse -como mínimo- al cierre del duodécimo día hábil y al cierre del último día hábil de cada mes.

Las captaciones que no cumplan con las condiciones antes mencionadas serán consideradas menos estables.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

8. **INCORPORAR** en el Capítulo II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 191.1 según se muestra a continuación:

ARTÍCULO 191.1 (DEPÓSITOS JUDICIALES). Comprende los depósitos ordenados por la Justicia con fondos originados en las causas en que intervenga.

9. **SUSTITUIR** en el Capítulo II – DEFINICIONES Y REQUISITOS MÍNIMOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 192 a 196 por los indicados:

ARTÍCULO 192 (FINANCIACIONES MAYORISTAS). Se entiende por financiaciones mayoristas los depósitos que tengan por contraparte a:

- personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa,
- gobiernos y bancos centrales,
- entidades públicas residentes del sector no financiero,
- entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero,
- bancos multilaterales de desarrollo,
- instituciones de intermediación financiera u otras instituciones financieras, tanto locales como del exterior.

Las financiaciones mayoristas pueden ser garantizadas o no garantizadas.

Dentro de la financiación mayorista no garantizada se distinguen los depósitos operativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194.

ARTÍCULO 193 (FINANCIACIONES MAYORISTAS GARANTIZADAS). Las financiaciones mayoristas garantizadas son aquéllas que, en caso de quiebra, insolvencia, liquidación o disolución, se encuentren garantizadas por derechos legales sobre valores específicamente designados propiedad de la institución.

Las financiaciones mayoristas que no cumplan con estas condiciones serán consideradas no garantizadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 194 (DEPÓSITOS OPERATIVOS). Se consideran depósitos operativos aquellos depósitos de clientes mayoristas que muestren una sustancial dependencia respecto de la institución a raíz de sus necesidades operativas, y que sean necesarios para mantener con la institución los servicios de compensación, custodia o gestión de tesorería contratados.

Estos servicios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- el cliente depende de la institución para que dichos servicios le sean prestados en los próximos 30 (treinta) días;
- estos servicios se prestan en el marco de un acuerdo u obligación legalmente exigible;
- la cancelación de estos acuerdos esté sujeta a notificación previa de -por lo menos- 30 (treinta) días de antelación, o a una cláusula de penalización significativa a cargo del cliente en caso de cierre dentro de los próximos 30 (treinta) días.

Se considerarán depósitos operativos aquéllos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) son el resultado de los servicios prestados por la institución, no habiendo sido captados a partir de los intereses ofrecidos; y
- b) se mantienen en cuentas debidamente identificadas por la institución al efecto y su rendimiento no ofrece un incentivo económico al cliente -tal como el pago de tasas de interés de mercado u otro tipo de incentivos- para que mantenga fondos excedentes en dichas cuentas.

Sólo podrá admitirse como operativa la porción del depósito que satisfaga las necesidades operativas del cliente, debiendo asignarse el excedente a la categoría correspondiente para depósitos no operativos.

Cuando la institución no pueda determinar el importe del excedente, todo el depósito se considerará no operativo.

Para ello, las instituciones deberán contar con una metodología documentada y pasible de verificación a efectos de identificar los saldos que exceden la definición de depósito operativo y valorar adecuadamente el riesgo de retiro de dichos saldos en condiciones



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de estrés de liquidez idiosincrásico. La metodología deberá considerar factores relevantes (tales como la probabilidad de que los clientes mantengan posiciones superiores a la media anticipando necesidades de pago concretas) y deberá considerar indicadores adecuados (por ejemplo, el cociente de los fondos depositados sobre los volúmenes de pagos) para identificar a aquellos clientes que no están gestionando eficientemente los saldos de sus cuentas.

La metodología implementada, así como también cualquier modificación de la misma, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros. La Superintendencia podrá exigir la reclasificación de los depósitos operativos como no operativos, si considerare que la metodología no es adecuada.

No se considerarán operativos los depósitos procedentes de la prestación de:

- i) servicios a entidades del sector financiero que incluyen, entre otros, los servicios de compensación, liquidación y custodia vinculados a operaciones con valores; y
- ii) servicios de corresponsalía.

Se consideran **servicios de compensación** aquellos acuerdos que permiten al cliente la transferencia de fondos o de títulos -de forma indirecta- a través de participantes directos del sistema de pagos doméstico, hacia los destinatarios finales.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; líneas de crédito intradía; financiación a un día (“overnight”) y mantenimiento de saldos originados en la liquidación de operaciones; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y de liquidación definitiva.

Se consideran **servicios de custodia** la provisión de servicios de guarda, información y administración de activos u otros servicios operativos y administrativos de las actividades relacionadas, por cuenta de clientes.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: liquidación de transacciones con títulos valores; transferencia de pagos contractuales; procesamiento de garantías; custodia relacionada con el servicio de gestión de tesorería; percepción de dividendos y de otros ingresos; suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes; y la provisión de servicios de gestión fiduciaria, tesorería, transferencia de fondos y transferencia de acciones, incluido el servicio de pago y liquidación -excluyendo corresponsalía-.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se definen como **servicios de gestión de tesorería** la provisión a los clientes de servicios para el gerenciamiento de sus flujos de caja, sus activos y pasivos y para la realización de las transacciones financieras necesarias a efectos de dar continuidad a su negocio.

Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: remesas; recaudación y rendición de entradas de fondos; administración de nóminas salariales; y control del desembolso de fondos.

ARTÍCULO 195 (FACILIDADES DE CRÉDITO Y LIQUIDEZ COMPROMETIDAS). Las facilidades de crédito y liquidez comprometidas se definen como acuerdos contractuales explícitos para conceder fondos a contrapartes minoristas o mayoristas en cualquier momento durante la vigencia del contrato.

Dichas facilidades incluirán, únicamente, acuerdos contractualmente irrevocables o acuerdos condicionalmente revocables.

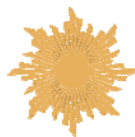
Se entenderá por facilidades de liquidez aquéllas que tienen como objetivo anticipar recursos al cliente hasta la finalización de otras operaciones financieras, o cuando éste sea incapaz de renovar sus obligaciones en los mercados financieros.

Las facilidades que no cumplan con estas condiciones serán consideradas facilidades de crédito.

ARTÍCULO 196 (CRÉDITOS GARANTIZADOS). A los efectos de las disposiciones contenidas en este Título, se consideran créditos garantizados los que cuentan con garantía de depósitos de dinero en efectivo constituidos en la propia empresa, o con garantía de activos líquidos de alta calidad.

Los depósitos de dinero en efectivo deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.

Los créditos garantizados con activos líquidos de alta calidad -de acuerdo con lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 y 197.3- son aquéllos que, en caso de quiebra, insolvencia, liquidación o disolución del deudor, se encuentren garantizadas por derechos legales sobre dichos activos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los créditos que no cumplan con estas condiciones serán considerados no garantizados.

- 10. RENOMBRAR** el Capítulo III – INTEGRACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que pasará a denominarse Capítulo III – INTEGRACIÓN DE LOS ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD y contendrá los artículos 197 a 197.3.
- 11. SUSTITUIR** en el Capítulo III – INTEGRACIÓN DE LOS ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 197 por el que sigue:

ARTÍCULO 197 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD). Los activos líquidos de alta calidad considerados para el ratio de cobertura de liquidez comprenden activos de nivel 1 y activos de nivel 2.

Los activos de nivel 1 pueden incluirse sin limitaciones.

Los activos de nivel 2 pueden representar hasta el 40% del saldo total de activos líquidos de alta calidad y podrán incluir activos de nivel 2B hasta el 15% del saldo total de activos líquidos de alta calidad.

Estos límites deberán cumplirse una vez aplicados los correspondientes porcentajes de cómputo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

A estos efectos, deberá considerarse la siguiente fórmula:

$$ALAC = N1 + N2A + N2B - Ajuste15\% - Ajuste40\%$$

Donde:

ALAC es el total de activos líquidos de alta calidad

N1 son los activos líquidos de alta calidad de nivel 1



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

N2A son los activos líquidos de alta calidad de nivel 2A, una vez aplicados los porcentajes de cómputo

N2B son los activos líquidos de alta calidad de nivel 2B, una vez aplicados los porcentajes de cómputo

$$\text{Ajuste 15\%} = \text{Máx}[N2B - 15/85(N1 + N2A); N2B - 15/60(N1); 0]$$

$$\text{Ajuste 40\%} = \text{Máx}[N2A + (N2B - \text{Ajuste 15\%}) - 2/3(N1); 0]$$

Adicionalmente, los activos líquidos de alta calidad deberán cumplir los siguientes requisitos operativos:

- a) Cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales, debiendo computarse por su valor de mercado.
- b) Ser propiedad exclusiva de la institución y estar libres de toda afectación.
- c) Una porción de dichos activos (como mínimo 10/100) deberá monetizarse periódicamente (como mínimo cada 6 meses) a través de ventas al contado o financiamientos garantizados con dichos activos (venta del activo con pacto de recompra) de manera de verificar el acceso de la institución a los mercados y la eficacia de sus procesos para monetizarlos. No será necesario cumplir este requisito para los activos que sean aceptados por el Banco Central del Uruguay como garantía para operaciones de venta con pacto de recompra.
- d) El control de los activos de alta calidad deberá estar a cargo de una unidad específica o de un responsable encargado de gestionar la liquidez de la institución, el que deberá contar con la autoridad, establecida en las políticas internas, así como la capacidad operativa, para monetizar los activos.

12. INCORPORAR en el Capítulo III – INTEGRACIÓN DE LOS ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD del Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 197.1 a 197.3:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 197.1 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD DE NIVEL 1). Los activos líquidos de alta calidad de nivel 1 -y sus correspondientes rentas- comprenderán:

- a) Caja por la parte que exceda los requerimientos diarios de encaje del Banco Central del Uruguay.
- b) Saldos a la vista y colocaciones a 1 (un) día de plazo en el Banco Central del Uruguay, por la parte que exceda los requerimientos diarios de encaje.
- c) Encajes a liberar en el Banco Central del Uruguay, por disminución de obligaciones sujetas a encaje en el marco de las salidas de efectivo referidas en el Capítulo IV, deducido el déficit de requerimiento diario de encaje.
- d) Valores públicos nacionales en moneda nacional emitidos por el Banco Central del Uruguay.
- e) Valores públicos nacionales en moneda nacional emitidos por el Gobierno Nacional.
- f) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.
- g) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

A efectos de determinar el monto computable de los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomará el saldo registrado al cierre de cada día por dicho Banco.

No se deberán considerar aquellos valores registrados a costo amortizado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

ARTÍCULO 197.2 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD DE NIVEL 2A). Los activos líquidos de alta calidad de nivel 2A -y sus correspondientes rentas- se computarán por el 85% y comprenderán:

- a) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- b) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por entidades del sector público no nacional no financiero calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- c) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- d) Valores representativos de deuda en moneda nacional emitidos por entidades del sector público nacional no financiero.

No se deberán considerar aquellos valores registrados a costo amortizado.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

ARTÍCULO 197.3 (ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD DE NIVEL 2B). Los activos líquidos de alta calidad de nivel 2B -y sus correspondientes rentas- se computarán por los porcentajes que a continuación se indican y comprenderán:

CON EL 75%

- a) Valores públicos nacionales en moneda extranjera emitidos por el Banco Central del Uruguay y por el Gobierno Nacional.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- c) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por entidades del sector público no nacional no financiero calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- d) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.

CON EL 50%

- a) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por entidades del sector público nacional no financiero.
- b) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por entidades del sector público no nacional no financiero calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- c) Valores representativos de deuda en moneda extranjera emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.

No se deberán considerar aquellos valores registrados a costo amortizado.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

13. INCORPORAR en el Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Capítulo IV – INTEGRACIÓN DE LAS SALIDAS DE EFECTIVO, el que incluirá los artículos 197.4 a 197.13 que se indican seguidamente:

ARTÍCULO 197.4 (SALIDAS NETAS DE EFECTIVO TOTALES). Las salidas de efectivo netas previstas en un horizonte de 30 (treinta) días corridos se definen como las salidas



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de efectivo totales previstas deducido el mínimo entre las entradas de efectivo totales previstas y el 75% de las salidas de efectivo totales previstas.

ARTÍCULO 197.5 (SALIDAS Y ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). Las salidas y entradas de efectivo relacionadas con instrumentos financieros derivados con vencimiento residual menor o igual a 30 (treinta) días se computarán por el 100%.

Las operaciones que hayan sido pactadas bajo la modalidad de liquidación contra entrega (“*delivery*”), se deberán descomponer según las posiciones activas y pasivas que -en forma simultánea- se correspondan con cada operación, de acuerdo con los términos del contrato. El importe de la posición activa se computará como una entrada de efectivo en la moneda que se recibirá, en tanto el importe de la posición pasiva se computará como una salida de efectivo en la moneda que se entregará.

En el caso de operaciones que se liquidan por diferencias a su vencimiento, se computará una única posición (activa o pasiva) en la moneda de liquidación establecida contractualmente, por el importe estimado a cobrar o a pagar a dicha fecha.

Las opciones se computarán por la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado del subyacente por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

En el caso que los instrumentos financieros derivados estuvieran garantizados por activos líquidos de alta calidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 y 197.3, a las salidas y entradas de efectivo calculadas de acuerdo con lo indicado precedentemente se descontará el valor de las garantías que serán devueltas a la institución y se sumará las garantías que la institución deberá devolver, computadas con arreglo a los artículos mencionados.

Adicionalmente, se deberán considerar los flujos netos de garantía requeridos a efectos de respaldar las posiciones en instrumentos financieros derivados -independientemente de su vencimiento- por cambios en el valor de mercado ya sea de la operación o de la garantía. A los efectos de estimar estas salidas, se computará el mayor valor absoluto



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

del flujo neto de garantía observado en un período de 30 (treinta) días durante los últimos 24 (veinticuatro) meses.

ARTÍCULO 197.6 (SALIDAS Y ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CREDITOS GARANTIZADOS CON DEPÓSITOS). En las entradas de efectivo no deberán computarse los créditos vigentes por intermediación financiera y riesgos y compromisos contingentes, por la parte cubierta con prenda de depósitos en efectivo constituida en forma expresa e irrevocable en la propia institución. Dichos depósitos tampoco se computarán en las salidas de efectivo, por la parte que cubra a los referidos créditos.

ARTÍCULO 197.7 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CAPTACIONES MINORISTAS). Los saldos a ser considerados para el cálculo de las salidas de efectivo relacionadas con captaciones minoristas corresponden a:

- los depósitos a la vista, con preaviso y con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días y
- los depósitos con plazo residual mayor a 30 (treinta) días, en tanto no esté legal o reglamentariamente prohibida su cancelación anticipada dentro del horizonte de 30 (treinta) días, o bien en tanto la cancelación anticipada no conlleve una penalización considerable que sea sustancialmente mayor que la pérdida de intereses.

Dichas salidas de efectivo -y sus correspondientes cargos financieros devengados- se computarán de acuerdo con las tasas de cancelación mínimas que se indican a continuación:

CON EL 3%

Depósitos correspondientes a pago de nómina, pasividades o toda otra prestación emergente de la existencia de una relación laboral o de seguridad social, por la parte amparada por la Ley N° 18.139 de 15 de junio de 2007.

CON EL 5%

Depósitos considerados estables.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CON EL 10%

Depósitos de residentes considerados menos estables.

CON EL 14%

Depósitos de no residentes considerados menos estables.

ARTÍCULO 197.8 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON FINANCIACIONES MAYORISTAS NO GARANTIZADAS). Los saldos a ser considerados para el cálculo de las salidas de efectivo relacionadas con financiaciones mayoristas no garantizadas corresponden a:

- los depósitos a la vista, con preaviso y con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días,
- los depósitos con plazo residual mayor a 30 (treinta) días, en tanto no esté legal o reglamentariamente prohibida su cancelación anticipada dentro del horizonte de 30 (treinta) días, o bien en tanto la cancelación anticipada no conlleve una penalización considerable que sea sustancialmente mayor que la pérdida de intereses y
- los depósitos con plazo residual mayor a 30 (treinta) días con opciones explícitas de cancelación anticipada que puedan ejercerse a discreción del inversor dentro del horizonte de 30 (treinta) días.

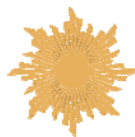
Dichas salidas de efectivo -y sus correspondientes cargos financieros devengados- se computarán de acuerdo con las tasas de cancelación mínimas que se indican a continuación:

CON EL 5%

Depósitos operativos, por la parte cubierta por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

CON EL 20%

Depósitos no operativos de personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo, siempre que el importe total esté íntegramente cubierto por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

CON EL 25%

Depósitos operativos, por la parte no cubierta por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

CON EL 40%

Depósitos no operativos de personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo, siempre que el importe total exceda la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

CON EL 100%

Depósitos no operativos de instituciones de intermediación financiera u otras instituciones financieras locales o del exterior.

ARTÍCULO 197.9 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON FINANCIACIONES MAYORISTAS GARANTIZADAS). Los saldos a ser considerados para el cálculo de las salidas de efectivo relacionadas con captaciones mayoristas garantizadas corresponden a los depósitos a la vista, con preaviso y con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días.

A los efectos de determinar dichas salidas de efectivo -y sus correspondientes cargos financieros devengados-, en el caso que los valores afectados en garantía sean activos de alta calidad, se deberá aplicar al valor de mercado de dichos activos la tasa de descuento que les corresponda en aplicación de lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 o 197.3. Si el saldo resultante fuera superior al monto correspondiente a la obligación, no dará lugar a salida de efectivo por este concepto. Si el saldo resultante fuera inferior al monto correspondiente a la obligación, la salida de efectivo será equivalente a dicha diferencia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando los valores afectados en garantía no sean activos de alta calidad, se considerará una salida de efectivo por el importe de la financiación cubierta por la garantía.

En el caso que la captación haya sido realizada con el Banco Central del Uruguay no dará lugar a salida de efectivo por este concepto.

ARTÍCULO 197.10 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON FACILIDADES DE CRÉDITO Y LIQUIDEZ COMPROMETIDAS). Las salidas de efectivo relacionadas con facilidades de crédito y liquidez comprometidas se computarán de acuerdo con las tasas de cancelación mínimas que se indican a continuación, aplicadas éstas sobre la porción no dispuesta de dichas facilidades:

CON EL 5%

Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con personas físicas y personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas y medianas empresas.

CON EL 10%

Facilidades de crédito comprometidas con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 30%

Facilidades de liquidez comprometidas con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 40%

a) Facilidades de crédito y liquidez comprometidas con instituciones de intermediación financiera locales o del exterior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) Facilidades de crédito comprometidas con otras instituciones financieras locales o del exterior.

CON EL 100%

Facilidades de liquidez comprometidas con otras instituciones financieras locales o del exterior.

ARTÍCULO 197.11 (SALIDAS DE EFECTIVO CONTINGENTES). Las salidas de efectivo contingentes se computarán de acuerdo con las tasas mínimas que se indican a continuación:

CON EL 2%

El importe no utilizado de las facilidades de crédito y liquidez acordadas, incondicionalmente revocables y cancelables incondicionalmente por la institución.

CON EL 5%

Los saldos correspondientes a documentos descontados en instituciones financieras, aceptaciones bancarias, garantías otorgadas y apertura y confirmación de créditos documentarios.

CON EL 50%

Las restantes salidas de efectivo contingentes no contempladas en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 197.12 (SALIDAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON DEPÓSITOS JUDICIALES, DEPÓSITOS TRANSITORIOS Y CUENTAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Las salidas de efectivo -y sus correspondientes cargos financieros devengados- relacionadas con las partidas que se detallan seguidamente se computarán de acuerdo con las tasas de cancelación mínima que se indican a continuación:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CON EL 3%

Los depósitos judiciales a la vista.

CON EL 100%

- a) Los depósitos transitorios correspondientes a las sumas recibidas por casas financieras en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).
- b) Las cuentas de depósito abiertas por personas físicas o jurídicas que no pertenezcan al sector financiero y que en forma habitual manejen fondos de terceros.

ARTÍCULO 197.13 (OTRAS SALIDAS DE EFECTIVO NO CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES). Se incluirá cualquier otra salida de efectivo contractual dentro de los 30 (treinta) días corridos, de acuerdo con una tasa de cancelación no inferior al 100%.

No se considerarán las salidas de efectivo relacionadas con gastos operativos.

14. INCORPORAR en el Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Capítulo V – INTEGRACIÓN DE LAS ENTRADAS DE EFECTIVO, el cual comprenderá los siguientes artículos 197.14 a 197.19:

ARTÍCULO 197.14 (ENTRADAS DE EFECTIVO). Las entradas de efectivo corresponderán exclusivamente a entradas contractuales sin el neteo de las correspondientes provisiones -incluidas sus correspondientes rentas y productos financieros devengados- derivadas de posiciones vigentes o con menos de 10 (diez) días de vencidas respecto de las cuales no existan razones para esperar una situación de incumplimiento dentro de un horizonte de 30 (treinta) días corridos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los flujos de caja deberán ser considerados como una entrada en la fecha de ingreso más tardía posible, en función de los derechos contractuales que asistan a las contrapartes.

No se considerarán aquellos fondos otorgados a instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras en intervención o liquidación.

Tampoco se incluirán las entradas contingentes.

ARTÍCULO 197.15 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CRÉDITOS GARANTIZADOS CON ACTIVOS LÍQUIDOS DE ALTA CALIDAD). A los efectos de determinar las entradas de efectivo relacionadas con créditos garantizados con activos líquidos de alta calidad -y sus correspondientes productos financieros devengados-, se deberá aplicar al valor de mercado de dichos activos la tasa de descuento que les corresponda en aplicación de lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 o 197.3.

El valor de mercado de los referidos activos podrá determinarse al momento en que corresponda la registración contable de las provisiones de dichos créditos y mantenerse hasta el próximo cálculo.

Si el saldo resultante fuera superior al monto correspondiente al ingreso, no dará lugar a entrada de efectivo por este concepto.

Si el saldo resultante fuera inferior al monto correspondiente al ingreso, la entrada de efectivo será equivalente a dicha diferencia.

ARTÍCULO 197.16 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON CRÉDITOS NO GARANTIZADOS). Las entradas de efectivo relacionadas con créditos no garantizados -y sus correspondientes productos financieros devengados- se computarán de acuerdo con las tasas de ingreso máximas que se indican a continuación:

CON EL 0%

Colocaciones mantenidas con fines operativos, en los términos establecidos en el artículo 194.

CON EL 50%



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) Créditos vigentes por intermediación financiera con personas físicas o personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como micro, pequeñas o medianas empresas.
En el caso de créditos provenientes de la utilización de tarjetas de crédito, la tasa de ingreso se aplicará sobre el monto exigible.
- b) Créditos vigentes por intermediación financiera con personas jurídicas residentes del sector privado no financiero categorizadas como gran empresa, gobiernos centrales, bancos centrales, entidades públicas residentes del sector no financiero, entidades públicas y privadas no residentes del sector no financiero y bancos multilaterales de desarrollo.

CON EL 100%

- a) Créditos vigentes por intermediación financiera con instituciones de intermediación financiera y otras instituciones financieras locales o del exterior.
- b) Colocaciones en el Banco Central del Uruguay no computadas como activos líquidos de alta calidad.

ARTÍCULO 197.17 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON METALES PRECIOSOS Y VALORES). Las entradas de efectivo relacionadas con valores -y sus correspondientes rentas devengadas- se computarán siempre que se encuentren al día en su cronograma de pagos.

Las entradas de efectivo relacionadas con metales preciosos se computarán por su valor de mercado.

La tasa de ingreso máxima a aplicar será:

CON EL 100%

- a) Metales preciosos.
- b) Valores registrados a costo amortizado, cuyo vencimiento opere en un horizonte de 30 (treinta) días corridos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c) Valores registrados por su valor de mercado no clasificados como activos líquidos de alta calidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 197.1, 197.2 o 197.3.
- d) Valores registrados por su valor de mercado clasificados como activos líquidos de alta calidad, por la parte no computada como tal.

ARTÍCULO 197.18 (ENTRADAS DE EFECTIVO RELACIONADAS CON FACILIDADES DE CRÉDITO Y LIQUIDEZ COMPROMETIDAS). Las entradas de efectivo relacionadas con facilidades de crédito y liquidez mantenidas en otras instituciones recibirán una tasa de ingreso del 0%.

ARTÍCULO 197.19 (OTRAS ENTRADAS DE EFECTIVO NO CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES). Se incluirá cualquier otra entrada de efectivo contractual no contemplada en los artículos precedentes, con plazo residual menor o igual a 30 (treinta) días, de acuerdo con una tasa de ingreso no superior al 50%.

No se considerarán las entradas de efectivo relacionadas con los ingresos operativos.

15. INCORPORAR en el Título IV – RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Capítulo VI – COBERTURA DE LIQUIDEZ EN BASE A LA SITUACIÓN CONSOLIDADA CON SUCURSALES EN EL EXTERIOR, el que incluirá el artículo 197.20 que se agrega a continuación:

ARTÍCULO 197.20 (RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ EN BASE A LA SITUACIÓN CONSOLIDADA CON SUCURSALES EN EL EXTERIOR). A efectos de determinar el ratio de cobertura de liquidez considerando la situación consolidada con sucursales en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184, se deberá considerar lo siguiente:

1. El referido ratio se determinará exclusivamente en dólares USA y se observará sobre base consolidada diaria.
2. Cuando existan diferencias para el cálculo del ratio entre las disposiciones establecidas en los países donde las sucursales operen y las establecidas en los artículos precedentes, se deberán utilizar estas últimas salvo en el caso de las



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

captaciones minoristas para los cuales deberá adoptarse lo dispuesto en el país correspondiente, excepto que:

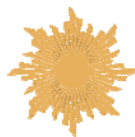
- en dicho país no existan requerimientos para esas captaciones,
- en dicho país no se haya implementado un ratio de cobertura de liquidez, o
- la Superintendencia de Servicios Financieros considere que deben ser usados los requerimientos previstos en esta Recopilación por ser más estrictos que los del país donde la sucursal opera.

3. El excedente de liquidez en cada sucursal -respecto del nivel correspondiente a un ratio de 100% en dólares USA- sólo deberá computarse en el ratio de cobertura de liquidez en base a la situación consolidada, en la medida que no existan dudas sobre su disponibilidad. Las restricciones a la transferencia de liquidez en los países donde operan las sucursales afectarán la disponibilidad de la liquidez.

16. RENOMBRAR el Capítulo V – REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ del Título II – RÉGIMEN INFORMATIVO de la Parte I – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA del Libro VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el que pasará a denominarse Capítulo V – REQUISITOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ y contendrá los artículos 535 y 535.1.

17. SUSTITUIR en el Capítulo V – REQUISITOS DE COBERTURA DE LIQUIDEZ del Título II – RÉGIMEN INFORMATIVO de la Parte I – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA del Libro VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 535 y 535.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 535 (INFORMACIÓN SOBRE COBERTURA DE LIQUIDEZ). Los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera e instituciones financieras externas deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación de cobertura diaria de liquidez, en base a la situación individual y consolidada con sucursales en el exterior, ciñéndose a los modelos de formularios que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Dichas informaciones deberán presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha a que estén referidas.

ARTÍCULO 535.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN DE LA COBERTURA DE LIQUIDEZ).

Las instituciones que presenten déficit de cobertura de liquidez de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 deberán justificar las causas que lo provocan y presentar un plan que permita regularizarlo en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la requerida por el artículo 535.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la institución en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 675.

En caso que el respectivo plan de recomposición de la cobertura de liquidez no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

- 18. INCORPORAR** en el Capítulo V BIS – INFORMACIÓN PARA LA MEDICIÓN DE LOS RIESGOS DE LIQUIDEZ Y TASA DE INTERÉS ESTRUCTURALES del Título II – RÉGIMEN INFORMATIVO de la Parte I – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA del Libro VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 535.1.1 el cual se indica seguidamente:

ARTÍCULO 535.1.1 (INFORMACIÓN PARA LA MEDICIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ ESTRUCTURAL). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar trimestralmente -en los trimestres cerrados a febrero, mayo, agosto y noviembre- información para la medición del riesgo de liquidez estructural, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Dicha información se remitirá a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre a que está referida.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

19. SUSTITUIR en el Título III - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PRUDENCIALES de la Parte I - SANCIONES PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA del Libro VII – RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL el artículo 675 por el que sigue:

ARTÍCULO 675 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE COBERTURA DE LIQUIDEZ). Las infracciones a las normas sobre cobertura mínima de liquidez en moneda nacional, en moneda extranjera y consolidada en moneda nacional en base a la situación individual se sancionarán con multas que se calcularán aplicando a cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil, la tasa diaria que surja de la tasa de penalización ("*Tasa Lombarda*") que publica el Banco Central del Uruguay multiplicada por 1.6. En caso que la insuficiencia consolidada en moneda nacional surja de una insuficiencia en moneda nacional, en moneda extranjera o en ambas, la multa se aplicará sólo sobre la insuficiencia en la liquidez consolidada en moneda nacional.

Las infracciones a las normas de cobertura mínima de liquidez en base a la situación consolidada con sucursales en el exterior se sancionarán con multas que se calcularán aplicando a cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil, la tasa diaria que surja de la tasa de penalización ("*Tasa Lombarda*") que publica el Banco Central del Uruguay multiplicada por 1.6.

Los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcione el Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

20. VIGENCIA:

- a) Lo dispuesto en los artículos precedentes entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) Sin perjuicio de ello, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos deberán reportar -en forma paralela a la información sobre requisitos mínimos de liquidez- la información sobre cobertura diaria de liquidez correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2016 de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, sin penalidad alguna en caso *de presentar déficit de cobertura de liquidez*.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-01665